



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 86196
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL4335-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE REVISIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 04/08/2021
DECISIÓN	: NIEGA REVISIÓN
FUENTE FORMAL	: Ley 797 de 2003 art. 20 lit. b / Decreto 290 de 1979 / Decreto 1374 de 1979 / Decreto 371 de 1998 / Código Contencioso Administrativo art. 66 núm. 2 / Decreto 3135 de 1968 art. 5 / Ley 10 de 1990 art. 26 / Acuerdo 029 de 1985 / Decreto 2879 de 1985 / Acuerdo 049 de 1990 art. 18 / Decreto 758 de 1990

ASUNTO:

Acción de revisión presentada por La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó acción de revisión para que la Corte: i) revoque de forma parcial la decisión del Tribunal referido mediante la cual se modificó, revocó y confirmó la sentencia que profirió la Jueza Décima Laboral Circuito de Descongestión de Bogotá el 30 de julio de 2009, en el proceso ordinario laboral que Luz Armila Valencia Murillo promovió contra las entidades accionadas y que quedó ejecutoriada el 17 de mayo de 2018; ii) declare que a aquella no le asiste derecho en forma vitalicia al reconocimiento y pago del beneficio de jubilación previsto en el artículo 30 de la convención colectiva de la entonces Fundación San Juan de Dios 1982-1984, en razón a que es incompatible con la pensión de vejez que le reconoció Colpensiones, y iii) disponga que ambas prestaciones son compartidas y, en consecuencia, ordene el pago del mayor valor en caso de existir.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si (i) la pensión de jubilación convencional que la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá reconoció a Valencia Murillo mediante sentencia de 31 de enero de 2018 es compatible con la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, y (iii) se

configura o no la causal de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

TEMA: PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPARTIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DEL ISS - La compartibilidad pensional opera por ministerio de la ley, las pensiones extralegales causadas después del 17 de octubre de 1985 son compartibles con la de vejez, salvo estipulación expresa en contrario

Tesis:

«[...] la Corte advierte que el carácter compatible o no de la prestación de jubilación convencional se deriva de la normativa que se aplica y la fuente que consagra el derecho, en este caso la convención colectiva de trabajo.

En efecto, la compartibilidad de las pensiones de jubilación extralegales como regla general se previó en el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985, por tanto, aquellas pensiones convencionales que se causen a partir del 17 de octubre de 1985, fecha de la entrada en vigencia de esa preceptiva, se tornan compartibles salvo pacto en contrario. Esa previsión se hizo igualmente en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 de ese año, aplicable al sub lite, en los siguientes términos:

"Art. 18 Compartibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales (negrillas y subrayado de la Sala)".

En el anterior contexto, se advierte que está acreditado que la Fundación San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil afilió a Valencia Murillo al Instituto de Seguros Sociales y cotizó por ella entre 1984 y el 16 de diciembre de 2006, como consta en la Resolución de Colpensiones VPB 1388 de 29 de marzo de 2016 (f.º 1836, cuaderno 10), y que esas

contribuciones se tuvieron en cuenta para efectos de la pensión de vejez que le reconoció esa administradora de pensiones.

De modo que la afiliación y el pago de aportes por parte de la Fundación San Juan de Dios al ISS generaron que se pueda subrogar el riesgo respecto a la pensión convencional que se reconoció en virtud de la decisión judicial cuestionada en revisión, en cuanto se causó con posterioridad al 17 de octubre de 1985, esto es, el 1.º de agosto de 2004; en otros términos, es compartida con la pensión de vejez que le otorgó Colpensiones; además, porque en la convención fuente del derecho no se previó la compatibilidad. Por tanto, solo estaría a cargo de la empleadora pública, el mayor valor entre estas prestaciones si lo hubiere.

Por tanto, la Sala procede al análisis de la causal invocada en el sentido de si la falta de pronunciamiento del Tribunal en relación con la presencia de la figura de la compatibilidad de la pensión de jubilación convencional que otorgó con la de vejez de Colpensiones, es un motivo suficiente para concluir que se estructura la causal de revisión que se invocó.

Pues bien, en cuanto a dicho tema, la jurisprudencia de la Sala ha sido pacífica en cuanto a que esa figura opera por ministerio de la ley, sin que sea necesario declaración judicial en ese sentido.

De modo que la compatibilidad de las pensiones puede ser aplicada por las respectivas entidades y administradoras de pensiones encargadas del pago de las obligaciones pensionales, sin que sea necesario un pronunciamiento judicial previo. En sentencia de revisión CSJ SL2576-2021, rad. 83340, la Sala explicó:

"Basta agregar a lo expuesto que la línea de pensamiento de esta Sala de manera pacífica ha reiterado que, la pensión de vejez por el ISS, hoy Colpensiones, no tiene el carácter de asignación proveniente del tesoro.

En consecuencia, no es fundada la causal alegada y, por el contrario, es responsabilidad de la entidad realizar los actos necesarios para que en su cabeza se concreten los efectos de la compatibilidad que, se insiste a riesgo de fatigar, opera por ministerio de la ley, con el fin de que solo quede obligado al pago el mayor valor de la pensión primigenia a su cargo en virtud del documento convencional.

No se olvide, que uno de los soportes que relaciona la U.G.P.P., para la revisión, es el aplicativo "Documento, radicado No 201880030731132 del 12 de marzo de 2018" en la que se creó la solicitud de estudio de revocatoria del acto que concedió la pensión de vejez y que, precisamente, dejó evidenciado que la pensión convencional debe ser compartida con la vejez

reconocida por el ISS. Entonces, tal convencimiento es ella la obligada y responsable de que se produzcan los efectos de la subrogación y bajo ninguna consideración, tal responsabilidad puede ser trasladada a los funcionarios judiciales".

PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPARTIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DEL ISS - La compartibilidad de las pensiones puede ser aplicada por las respectivas entidades y administradoras de pensiones encargadas del pago de las obligaciones pensionales, sin que sea necesario un pronunciamiento judicial previo

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA DE LOS SERVIDORES DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - Los servidores del Hospital San Juan de Dios son por regla general empleados públicos, por excepción, trabajadores oficiales en la medida en que laboren en la planta física hospitalaria y en servicios generales, por tratarse de un establecimiento público del orden departamental conforme a los efectos ex tunc de la nulidad decretada por el Consejo de Estado a su carácter de «fundación»

Tesis:

«2. Análisis del caso concreto

Sea lo primero señalar que mediante sentencia de 8 de marzo de 2005, ejecutoriada el 14 de junio de 2005, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los Decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998 que le otorgaron al Hospital San Juan de Dios el carácter de fundación, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro. Esa decisión, como lo ha indicado la Sala, tiene efectos ex tunc -desde siempre-, no ex nunc -desde ahora- (CSJ SL, 4951-2019). Referente a este tema, la Corte en sentencia CSJ SL5170-2017 precisó:

"(...) cumple dejar sentado que, como lo expone la acusación desde la normativa contenciosa administrativa que denuncia como violada, también tiene claramente establecido la Corte que fallos del Consejo de Estado como el que desconoció el Tribunal, tiene efectos ex tunc, esto es, con impacto desde la fecha de expedición de los actos administrativos anulados".

En esa perspectiva, la consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad es que los citados decretos se entienden retirados del ordenamiento jurídico desde su nacimiento, lo que implica que las cosas se retrotraen a su estado anterior.

Esto tiene impacto en la naturaleza jurídica del Hospital San Juan de Dios, que no puede ser considerado como una fundación de carácter privado ni como una persona jurídica independiente, sino que retornó a la Beneficencia de Cundinamarca, la cual tiene la calidad de establecimiento público del orden departamental y adscrita al Sistema Nacional de Salud como prestadoras de servicios médicos asistenciales.

Así lo precisó el Consejo de Estado en la sentencia de 8 de marzo de 2005 al establecer que si bien el acto de reconocimiento de personería jurídica de la Fundación, esto es la Resolución n.º 10869 de 6 de diciembre de 1979 del Ministerio de Salud no se demandó en esa acción, lo cierto era que la declaratoria de nulidad de los actos acusados trae como consecuencia jurídica el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de personería en virtud de lo previsto en el artículo 66, numeral 2.º del Código Contencioso Administrativo, en la medida en que desaparecieron sus fundamentos de hecho o de derecho, lo que no requiere pronunciamiento judicial sino que opera de pleno derecho. En los siguientes términos se pronunció dicha Corporación en la sentencia de 8 de marzo de 2005, rad. n.º 11001-03-24-000-2001-00145-01 (IJ):

"Finalmente, es preciso enfatizar en que si bien es cierto que el acto de reconocimiento de personería jurídica de la Fundación como tal, expedido por el Ministerio de Salud, mediante Resolución núm. 10869 de 6 de diciembre de 1979, no fue impugnado a través de esta acción, ello no es óbice para que la Sala pueda acometer el juzgamiento de los actos aquí controvertidos, pues, de una parte, no se está en presencia de un acto complejo, considerado éste como el que para su expedición requiere del concurso de varias voluntades; y frente al cual, obviamente, sí habría lugar a exigir la inclusión de todos los actos fruto de ese concurso de voluntades; y, de la otra, la declaratoria de nulidad de los actos acusados trae como consecuencia jurídica el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de personería, a la luz de lo consagrado en el artículo 66, numeral 2, del C.C.A. en la medida en que han desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho, circunstancia esta que no requiere de pronunciamiento judicial, sino que opera de pleno derecho, por expreso mandato legal".

Y la decisión de la Corporación en comentario incide en el carácter de los servidores del Hospital que al pertenecer a la Beneficencia de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 5.º del Decreto 3135 de 1968, en armonía con el 26 de la Ley 10 de 1990, por regla general son empleados públicos; y excepcionalmente trabajadores oficiales "quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la plana física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS » EFECTOS EX TUNC - La nulidad de los actos administrativos retrotraen las cosas al estado en que se encontraban

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS - La ley es la que determina la calidad de empleado público o de trabajador oficial, no la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador

Tesis:

«[...] el cargo que desempeñó Valencia Murillo fue el de auxiliar de enfermería y no se acreditó en el proceso que las actividades que ejecutó tenían una relación directa con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o con la de servicios generales para ser considerada como trabajadora oficial. Por tanto, de conformidad con la decisión del Consejo de Estado, aquella ostentaría la condición de empleada pública de la Beneficencia de Cundinamarca y, por ende, en principio, no sería beneficiaria de las convenciones colectivas que suscribió la Fundación San Juan de Dios con el sindicato. Ello porque la naturaleza de las relaciones laborales de los servidores públicos es un asunto reglado por la ley y que no puede ser variado por la voluntad de las partes.

Así, emerge que, en principio, no procedía la condena al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional que ordenó la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que Valencia Murillo en su condición de empleada pública (sic) no podría gozar de ese derecho ante la imposibilidad jurídica de beneficiarse de las convenciones colectivas vigentes en la entidad (CSJ SL5170-2017 y CSJ SL704-2020)».

PENSIONES » DERECHOS ADQUIRIDOS » PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL - La condición de empleado público no permite gozar del derecho de reconocimiento y pago de una pensión convencional; sin embargo en el caso de la Fundación San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, a pesar de los efectos «ex tunc» de la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005, si el trabajador prestó sus servicios antes de la fecha de dicha providencia, y en vigencia de los decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998 consolida el derecho y debe ser respetado

Tesis:

«No obstante lo anterior y de los efectos ex tunc de la sentencia del Consejo de Estado de 8 de marzo de 2005, no puede la Corte desconocer que en el presente caso el tiempo que Valencia Murillo prestó servicios al Hospital San Juan de Dios fue anterior a la sentencia del Consejo de Estado y durante el lapso que tuvieron vigencia los Decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998; y como causó el derecho cuando cumplió 20 años de servicios esto es, el 1.º

de agosto de 2004 y su retiro ocurrió el 31 de octubre de ese año, la pensión de jubilación convencional constituye un derecho que se consolidó antes de la pluricitada decisión de la justicia contencioso administrativa.

Téngase presente que la jurisprudencia de la Corte ha adocinado que no obstante la declaratoria de nulidad de los actos administrativos generales con efectos ex tunc, en los casos en que se haya consolidado un derecho particular o subjetivo durante el tiempo que rigió la decisión administrativa y gozó de presunción legalidad, este debe ser respetado. Precisamente, en la sentencia CSJ SL3363-2020, en una controversia similar contra las mismas entidades aquí involucradas, al resolver un recurso de casación, la Sala indicó:

"Ahora bien, aun cuando tratándose de derechos de tracto sucesivo como ocurre con los aquí reclamados, se ha morigerado los efectos de la declaratoria ex tunc, entendiendo que la cobertura de dicha postura jurídica no puede involucrar situaciones ya consolidadas, la verdad es que como las pretensiones aquí reclamadas no tienen esa connotación, el Tribunal incurrió en error al declarar la existencia de un contrato laboral.

En ese sentido se pronunció recientemente la Sala en la sentencia SL679-2020, 19 feb.2020, rad. 73560, al decir:

Es cierto que los efectos ex tunc de las sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos de carácter general no pueden afectar derechos consolidados de los administrados, lineamiento que fue el acogido por el Tribunal, pero que no aplicó adecuadamente por cuanto el específico tema del reajuste salarial que buscaba la demandante, no se había consolidado, y por ello, no podía pasar a revisarlo".

En el caso de la pensión de jubilación convencional que reclamó Valencia Murillo, como se anotó, se causó el 1.º de agosto de 2004, con anterioridad a la decisión del Consejo de Estado, por haber prestado servicios a la Fundación San Juan de Dios y al Instituto Materno Infantil entre el 1.º de agosto de 1984 y el 31 de octubre de 2004, es decir por más de 20 años, y en los que se consideró la entidad como una persona de derecho privado, y esos extremos de la relación no se controvirtieron por la entidad demandante en revisión.

En esa perspectiva, el derecho se causó de conformidad con la cláusula 30 de la convención colectiva 1982-1984, que suscribió la Fundación San Juan de Dios y el sindicato SINTRAHOSCLISIS y que preceptúa (f.º 111 y 112, cuaderno 1):

"PENSIONES DE JUBILACIÓN. - La Fundación San Juan de Dios pensionará a los trabajadores que cumplan o hayan cumplido veinte años (20) de labor en la Institución cualquiera sea su edad. Esta pensión se otorgará a solicitud del trabajador o por determinación de la entidad.

PARAGRAFO 1. - Se computará para esta pensión : a) al personal que se encontraba vinculado al Hospital San Juan de Dios o al Instituto Materno Infantil, al momento de la sustitución, se les reconocerá además el tiempo servido a la Beneficencia de Cundinamarca con anterioridad a la Sustitución; b) al personal que no se encontraba vinculado al Hospital San Juan de Dios o Instituto Materno Infantil al momento de la sustitución patronal, pero que se vinculó o vinculare con posterioridad, se les reconocerá además el tiempo servido a la Beneficencia de Cundinamarca, con anterioridad a la sustitución, siempre y cuando lo haya prestado en el Hospital San Juan de Dios o en el Instituto Materno Infantil”».

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS » EFECTOS EX TUNC - Los efectos «ex tunc» de las sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos de carácter general no pueden afectar derechos consolidados de los administrados

PENSIONES » PENSIONES EXTRALEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL » REQUISITOS - Requisitos según el artículo 30 de la convención colectiva 1982-1984 suscrita con la Fundación San Juan de Dios y el sindicato SINTRAHOSCLISIS

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES Y RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES - Es deber de las partes aportar: i) Las pruebas para acreditar los supuestos de hecho que dan lugar al derecho perseguido y ii) Aquellas que tengan en su poder y que sean útiles, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los puntos debatidos

Tesis:

«[...] en cuanto a la alegación de la accionante referente a que la pensión convencional es incompatible con la pensión de jubilación que se le reconoció a la actora en virtud del tiempo que prestó servicios al Instituto de Seguros Sociales -empleador- y a la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento, mediante “Resolución n.º 00174 del 1.º de diciembre de 2006” o “Resolución n.º 714 del 1 de noviembre de 2006”, por ser prestaciones provenientes del Tesoro en los términos del artículo 128 de la Constitución Política, la Sala no puede dirimir ese aspecto por cuanto la entidad accionante no aportó ese acto de reconocimiento para analizar la naturaleza de la prestación que se concedió en esa oportunidad y pronunciarse así sobre la pretendida incompatibilidad.

En consecuencia, al no quedar acreditados los motivos para la prosperidad de la causal de revisión objeto de estudio, no se accederá a invalidar la sentencia que la Sala Laboral de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 31 de enero de 2011, como tampoco la sentencia CSJ SL1046-2018, a través de la cual la Sala de Descongestión de esta Sala de Casación no casó el proveído del ad quem».

PROCEDIMIENTO LABORAL » ACCIÓN DE REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA » CAUSALES » POR EXCEDER EL MONTO DE LO DEBIDO - La causal de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 no se configura al no quedar acreditados los motivos para su prosperidad, por lo que no se accede a invalidar la sentencia del tribunal, como tampoco la sentencia SL1046-2018 a través de la cual la sala de descongestión de esta Sala de casación no casó el proveído del ad quem

PROCEDIMIENTO LABORAL » ACCIÓN DE REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA » CAUSALES - La revisión de las decisiones de los jueces por las causales consagradas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, buscan la defensa de los recursos públicos y el afianzamiento de los principios de moralidad pública e interés general, a partir de una excepción a los efectos de cosa juzgada que amparan a ciertas decisiones judiciales, transacciones o conciliaciones que imponen el pago de sumas periódicas o pensiones a cargo del tesoro público o fondos de naturaleza pública

Tesis:

«1. Características del recurso extraordinario de revisión y la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003

La jurisprudencia de la Corporación ha indicado que la revisión de las decisiones de los jueces de primer o segundo grado por las causales consagradas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 constituye un novedoso mecanismo jurídico de carácter extraordinario mediante el cual se busca la defensa de los recursos públicos y el afianzamiento de los principios de moralidad pública e interés general, a partir de una excepción a los efectos de cosa juzgada que amparan a ciertas decisiones judiciales, transacciones o conciliaciones, que imponen el pago de sumas periódicas o pensiones a cargo del tesoro público o fondos de naturaleza pública.

Sin embargo, ha destacado que ello no es la vía adecuada para discutir de manera indefinida los extremos de una litis que ha sido objeto de decisión judicial ejecutoriada, ni tampoco reemplaza los instrumentos de impugnación previstos por el legislador en cada procedimiento, sino que su

finalidad es la de evitar la defraudación de los recursos públicos, a partir de unas precisas causales que deben ser invocadas en un marco serio y responsable (CSJ SL12910-2017).

Y el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consagra la procedencia del mecanismo de revisión “Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”

Nótese que la norma en comento tiene como finalidad la protección del patrimonio público y el interés general que se afectan notablemente cuando se impone a las entidades públicas el reconocimiento de prestaciones periódicas cuya cuantía excede lo debido de acuerdo con las normas legales o extralegales vigentes, y en ese orden, esta causal de procedencia debe interpretarse de conformidad con la teleología a la que responde este instrumento legal.

Así lo precisó la Corte en sentencia CSJ SL351-2018, en los siguientes términos:

"Sin duda, el análisis de la referida situación corresponde hacerlo en cada caso concreto y, debido a los importantes fines y principios que acompañan a la conciliación, en correspondencia con la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión, la tipificación de la causal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 debe contar, como ya lo ha dicho la Sala, con la demostración de que “...la cuantía de la pensión concedida sea el fruto de una infracción evidente y grave al ordenamiento legal o extralegal que haya servido de base para su otorgamiento, con consecuencias objetivamente distantes del valor por el que realmente debió concederse la prestación...” (CSJ SL7185-2015), o que “...el exceso y abuso de la normatividad genitora de la prestación concedida judicialmente resulten groseramente evidentes y plenamente manifiestos...” (CSJ SL, 15 abr. 2005, rad. 25761)".

De modo que la Ley 797 de 2003 no consagró la revisión del reconocimiento de las prestaciones pensionales que en concreto emanan de la seguridad social, sino de toda suma periódica o pensiones de cualquier naturaleza a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública contenido en providencias judiciales de todo tipo, en conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales, dado que el propósito del legislador, se reitera, es el de evitar perjuicios económicos a La Nación y derivados del pago de valores superiores a los establecidos en la legislación (CSJ SL15882-2017 y CSJ SL3276-2018)».

PROCEDIMIENTO LABORAL » ACCIÓN DE REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA » PROCEDENCIA -

La acción de revisión procede contra cualquier providencia judicial, esto es, no sólo en sentencias dictadas en procesos ordinarios, sino en decisiones de tutela, autos y transacción o conciliación extrajudicial que imponen al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza

PROCEDIMIENTO LABORAL » ACCIÓN DE REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA » FINALIDAD

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL > COMPARTIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DEL ISS - La compartibilidad de las pensiones puede ser aplicada por las respectivas entidades y administradoras de pensiones encargadas del pago de las obligaciones pensionales, sin que sea necesario un pronunciamiento judicial previo

PENSIONES > DERECHOS ADQUIRIDOS > PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL - La condición de empleado público no permite gozar del derecho de reconocimiento y pago de una pensión convencional; sin embargo en el caso de la Fundación San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, a pesar de los efectos «ex tunc» de la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005, si el trabajador prestó sus servicios antes de la fecha de dicha providencia, y en vigencia de los decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998 consolida el derecho y debe ser respetado

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS > NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS > EFECTOS EX TUNC - Los efectos «ex tunc» de las sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos de carácter general no pueden afectar derechos consolidados de los administrados